



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00109 00  
DEMANDANTE: SINDY PAOLA DÍAZ VERGARA  
DEMANDADO: FULLER MANTENIMIENTO S.A. e INVERSIONES LA VAQUITA EXPRESS S.A.S.

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, observa el Despacho memorial de renuncia al poder presentado por la abogada ANA MARÍA SALAZAR AGUILAR, visible en el documento 11 del expediente digital, acompañado de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP, sin embargo, no puede perderse de vista que mediante Auto del 2 de junio de 2022, visible en el documento 7 ibídem, se concedió el amparo de pobreza a la demandante señora SINDY PAOLA DIAZ VERGARA, en consecuencia, y toda vez que venía actuando por intermedio de apoderada judicial designada por su cuenta, el Despacho se abstuvo de designar el auxiliar de la justicia en los términos del artículo 154 del CGP, por lo que no se accede a la renuncia, hasta tanto acredite que han cesado los motivos para la concesión del amparo de pobreza, en los términos del artículo 158 ibídem, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS pues su actuar y posteriormente su nombramiento se repite, lo fue en virtud al amparo de pobreza solicitado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que apoderada judicial, continúa representando los intereses de la parte actora, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar los trámites de notificación a las sociedades accionadas FULLER MANTENIMIENTO S.A. e INVERSIONES LA VAQUITA EXPRESS S.A.S., en los términos del artículo 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho **con constancia de recibo por el iniciador**, lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° citado cuando indica “(...) *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)*”, lo anterior, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso; recordando en todo caso los deberes que le asiste como apoderada judicial de cumplir con sus obligaciones para dar impulso decisivo al proceso, en particular, el de “realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”, en los términos previstos en el numeral 6 y 8 del artículo 78 del CPG.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados Nro. 152 del 6 de  
septiembre de 2023

Ingri Ramírez Isaza

Secretaria

OF2